

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1229/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-RAP-100/2024**, por no cumplir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI/recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral del Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Dictamen consolidado y resolución. El veintidós de julio², el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.

presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Campeche³.

2. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, el PRI interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución anterior.

3. Sentencia impugnada. El catorce de agosto, la Sala Xalapa determinó, por un lado, revocar la resolución controvertida respecto de una conclusión sancionatoria y confirmar el resto, en lo que fue materia de impugnación⁴.

4. Recurso de reconsideración. El diecinueve de agosto, el PRI interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior.

5. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1229/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

2. Justificación

2.1 Marco normativo.

³ INE/CG1941/2024.

⁴ SX-RAP-100/2024.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

SUP-REC-1229/2024

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁰.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

2.2 Caso concreto.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la instancia regional el PRI controvertió seis conclusiones sancionatorias, relacionadas con la presentación extemporánea de informes y de avisos de contratación; omisión de registrar gastos por eventos públicos y omisión de registrar eventos de agenda de manera extemporánea.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior al considerar, en esencia, que la determinación del CG del INE no se ajustó a las normas aplicables en materia de fiscalización.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Revocó la resolución controvertida respecto de una conclusión sancionatoria y confirmó el resto, en lo que fue materia de impugnación, por las razones siguientes:

a. Presentación en tiempo de los oficios de errores y omisiones.

Conclusiones
9.1_C7_CA. El sujeto obligado presentó 25 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$527,163.17.
9.1_C21_CA. El sujeto obligado presentó 58 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto total de \$13,550,406.86.

El PRI alegó en la instancia regional que sí dio respuesta en tiempo y forma a los oficios de errores y omisiones de cada una de esas conclusiones, de modo que, era incorrecto que el CG del INE determinara lo contrario.

La Sala Xalapa consideró infundado ese agravio porque si bien se advertía que la notificación del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27543/2024 se había llevado a cabo el catorce de junio, el PRI no había acreditado dar respuesta a dicho oficio.

b. Conclusión 09.1_C1_CA.

Conclusión
9.1_C1_CA. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 6 informes, derivados de la garantía de audiencia que se le otorgó.

Ante la Sala regional el PRI argumentó que el CG del INE determinó sancionarlo de manera indebida, sin tomar en consideración las fallas que

hubo en el SIF, a pesar de que en su momento se le hizo saber a la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Sala regional consideró fundado el agravio y suficiente para revocar esa conclusión para el efecto de que la autoridad fiscalizadora emitiera una nueva en la que valorara si las incidencias relacionadas con las fallas del SIF estuvieron relacionadas con la presentación extemporánea de los informes de campaña.

Ello, en atención a que el PRI, en su momento, había atendido a lo establecido en el Manual del Usuario, relativo al Plan de Contingencia de Operaciones del SIF; y si bien le habían otorgado una prórroga, el tiempo que le otorgaron (una hora más) no fue acorde con el tiempo en que se habían presentado las fallas.

c. Conclusiones 09.1_C7_CA y 09.1_C21_CA.

Conclusiones
9.1_C7_CA. El sujeto obligado presentó 25 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$527,163.17.
9.1_C21_CA. El sujeto obligado presentó 58 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto total de \$13,550,406.86.

Respecto de esas conclusiones el PRI señaló ante la Sala responsable que las faltas atribuidas eran inexistentes debido a que la información de la documentación soporte; así como los avisos de contratación sí los presentó en tiempo y forma.

La Sala Xalapa declaró inoperantes esos agravios al estimar que eran manifestaciones genéricas.

d. Conclusión 09.1_C18_CA.

Conclusión
09.1_C18_CA. El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de 152 eventos públicos, impidiendo a la autoridad realizar la verificación de estos.

El PRI refirió ante la Sala Xalapa que el CG del INE realizó una incorrecta valoración sobre la información y documentación soporte de los eventos, debido a que los avisos de contratación sí los presentó en tiempo y forma.

La Sala responsable calificó el agravio como inoperante porque el PRI dejó de combatir frontalmente los planteamientos en los cuales el CG del INE había sostenido la falta.

e. Conclusión 09.1_C20_CA.

Conclusión
9.1_C20_CA. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1323 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

El PRI argumentó ante la Sala regional que el CG del INE realizó un análisis incorrecto de la información y documentación soporte de los eventos por los que se le sancionó.

La Sala Xalapa, por su parte, calificó ese planteamiento como inoperante porque el PRI no logró demostrar de qué manera la omisión de valorar un oficio²² le había generado que se tuviera por acreditada la infracción.

f. Conclusión 09.1_C14_CA.

Conclusión
9.1_C14_CA. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de un evento oneroso.

²² PRI/SFYA/062/2024.

El PRI alegó en la instancia regional que era inexistente la falta porque el evento por el que se le sancionó se encontraba registrado con la clave 00140, con ID de contabilidad 17405.

La Sala regional calificó ese agravio como inoperante, debido a que tales alegaciones no se hicieron del conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

¿Qué alega el recurrente?

El PRI argumenta que el recurso de reconsideración es procedente porque, en el caso, se actualiza la jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.

Por otra parte, a fin de controvertir el fondo de la controversia, el recurrente alega que la Sala Xalapa vulneró los principios de congruencia y exhaustividad porque, en cada una de las conclusiones impugnadas:

- Dejó de realizar un análisis correcto de la información y documentación soporte.
- Omitió requerir pruebas que previamente fueron ofrecidas y/o bien en las que dio indicios probatorios para que fueran requeridas y así acreditar su dicho.
- No fundó ni motivó correctamente su actuación aún y cuando ofreció la documentación e información que obraba en el SIF.

¿Qué decide la Sala Superior?

Desechar de plano la demanda, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Ello porque del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad en el que únicamente analizó: i) sí en las conclusiones sancionatorias impugnadas se actualizaba la falta o no, a partir de un estudio probatorio; ii) si el PRI había hecho o no valer determinados argumentos ante la autoridad fiscalizadora; y, iii) si los argumentos del recurrente confrontaban o no las razones en que el CG del INE sostuvo las faltas.

Así, el estudio realizado por la Sala Xalapa no implicó ninguna cuestión de constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de alguno de sus preceptos.

En el mismo sentido, el PRI expone agravios dirigidos a evidenciar una falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada a partir de un análisis incorrecto de la información y documentación soporte de cada una de las conclusiones impugnadas; y una indebida valoración probatoria.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, en el caso no se está ante una cuestión de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente.

Por otra parte, no se inadvierte que el PRI refiera que la reconsideración es procedente conforme jurisprudencial 5/2019, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicho criterio no se actualiza en el caso, pues como se señaló, la materia de controversia en este asunto versa únicamente sobre si se acreditaron o no las faltas en las conclusiones sancionatorias a partir de lo argumentado por el recurrente y/o bien a partir del caudal probatorio que obra en el expediente.

Por último, la parte recurrente no alega que existiera algún error judicial evidente, y tampoco esta Sala advierte que se actualice alguno.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se

establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.